

Expediente Núm. 11/2006  
Dictamen Núm. 30/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 16 de enero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, formulada por don ....., por los desperfectos sufridos en prenda de vestir en Centro Escolar.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. En fecha que no consta, y mediante escrito de 21 de junio 2005, don ..... presenta una reclamación de daños y perjuicios dirigida al Consejero de Educación y Ciencia, que es remitida a la indicada Consejería mediante escrito del Director del Centro Escolar y tiene entrada en el registro correspondiente de la Administración del Principado de Asturias el día 15 de septiembre de 2005. En dicho escrito de reclamación, sin señalar expresamente los motivos, se

indica que el día 20 de junio de 2005, sobre las 17,00 horas, en el Instituto de Educación Secundaria ....., de ....., con ocasión de la realización de un examen final sufrió un accidente, como consecuencia del cual se han producido unos desperfectos que valora en ciento veinte euros (120 €), por lo que solicita que se le indemnice con esa cantidad.

Acompaña a su reclamación la siguiente documentación: fotocopia de su documento nacional de identidad y factura de un pantalón vaquero por importe de ciento veinte euros (120 €).

2. El mismo día 21 de junio de 2005 por don ....., profesor de soldadura del I.E.S....., de ....., como tutor del curso 1º F y a petición del reclamante, tal como en el mismo escrito expresa, realiza un informe con motivo de los hechos objeto de la reclamación. En dicho informe se manifiesta que el “pasado lunes 20 de junio de 2005 a las 17.00 horas, el alumno (...) referido se encontraba en el aula de teoría del taller de soldadura y calderería para realizar un examen final con el tutor. Una vez finalizado el mismo y al ir a entregarme el ejercicio se percató de que en su pantalón se había impregnado un chicle a la altura de la nalga derecha, abarcándole una amplia zona, el cuál es de presuponer que fue `colocado´ en alguna hora anterior, ya que la citada aula es usada por alumnos pertenecientes a otros ciclos formativos”.

Continúa su escrito expresando que, como tutor, a petición del ahora reclamante, se puso en contacto con la dirección del centro “para informar del hechos sucedidos y reclamar en su nombre por los daños ocurridos en cuanto a la responsabilidad patrimonial que se pudiera derivar por parte del Centro o la Consejería” y añade que “por parte de la Secretaria del Centro y una vez realizada la consulta pertinente se me hizo entrega de una solicitud de reclamación de daños y perjuicios para entregársela al alumno y que la adjunte al presente informe que describe lo sucedido al objeto de su presentación ante la Consejería de Educación”.

3. En fecha 15 de septiembre de 2005 se presenta ante la Consejería de Educación y Ciencia del Principado de Asturias escrito del Director del Centro educativo al que acompaña la reclamación del interesado, el informe emitido por el profesor-tutor del curso 1º F ME 31 sobre el asunto y la factura presentada por el interesado.

4. El día 3 de octubre de 2005 se emite informe por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales, en el que manifiesta que “en el supuesto de referencia no puede inferirse que el daño material sea imputable al insuficiente cuidado de los encargados de vigilar, ni al estado de las instalaciones en las que se produjo el hecho, ni a la existencia de riesgo añadido alguno al normal y propio del desarrollo de la actividad. Se desconoce la causa y el motivo que originó el desperfecto, sin que resulte acreditada la existencia de prueba directa o indirecta que demuestre el momento que se produjo, y que pudo haberse causado antes y fuera del aula”.

Añade dicho informe que “no considerándose procedente la apertura de periodo probatorio, y previa la redacción de la propuesta de resolución, se acuerda la iniciación del trámite de audiencia, comunicándose a los interesados dicha iniciación y facilitándoles relación de los documentos obrantes en el expediente, a fin de que puedan tener copia de los mismos y, en el plazo de 15 días, formular las alegaciones que estimen pertinentes”.

5. Finalizada la instrucción del procedimiento, se notifica al interesado, en fecha 10 de octubre de 2005, que se le pone de manifiesto el expediente, en trámite de audiencia, durante el plazo de 15 días, adjuntando una relación de los documentos obrantes en el procedimiento. No consta en el expediente que el reclamante haya tomado vista del mismo ni haya formulado alegación alguna.

6. El día 5 de enero de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales elabora la propuesta de resolución en sentido desestimatorio, considerando que no ha

quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido toda vez que, de la documentación incorporada al expediente, no puede inferirse que el daño material sea imputable al insuficiente cuidado de los encargados de vigilar el Centro, ni al estado de las instalaciones en las que se produjo el hecho, ni a la existencia de riesgo añadido alguno al normal y propio del desarrollo de la actividad escolar.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2006, registrado de entrada el día 18 de enero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente número ....., de la Consejería de Educación y Ciencia, adjuntando a tal fin original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), el interesado está activamente legitimado para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originan la reclamación.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

**TERCERA.-** La reclamación por responsabilidad patrimonial se interpuso por el interesado mediante escrito de fecha 21 de junio de 2005, aunque su registro de entrada es de fecha 15 de septiembre, y los hechos que motivaron la reclamación tienen su origen el día 20 de junio de ese mismo año. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

**CUARTA.-** El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). Se cumple pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Estos preceptos sientan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y, atendida tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Del escrito de reclamación y de las manifestaciones efectuadas por el tutor del reclamante se desprende que el interesado se encontraba en un aula del Instituto de Educación Secundaria ....., de ....., para realizar un examen y, al ir a entregar el ejercicio, pone de manifiesto que en su pantalón se había impregnado un chicle, ocasionándole desperfectos en el mismo. Ahora bien, que se ponga de manifiesto un daño patrimonial con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado y que éste es consecuencia de aquél.

No albergamos duda de la existencia de un deber genérico de la Administración de mantener en condiciones adecuadas la limpieza de las instalaciones del centro escolar. Pero este deber genérico no puede interpretarse en términos tan absolutos que conviertan al servicio público educativo en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede en el recinto escolar, incluidos hechos como el reclamado.

Además, ni de las alegaciones y documentos aportados por el interesado ni de la restante documentación obrante en el expediente, se desprende prueba suficiente alguna que acredite la causa determinante del daño o al menos el momento en que efectivamente este daño se produjo y, por tanto, para que resulte claro el hecho originador del mismo. Por ello no es posible apreciar, en este caso, la existencia de título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues no puede afirmarse que el daño sea consecuencia de un inadecuado o insuficiente cuidado o limpieza de las instalaciones ni debido al estado de éstas.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la

Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, que debe desestimarse la reclamación presentada por don .....

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.